



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 002036-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3392-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE contra la Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del Seguro Social de Salud, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Acta de Reunión Extraordinaria, del 14 de diciembre de 2017, suscrita por la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, y por sus diversas jefaturas, se acordó la rotación de personal con efectividad a partir del 2 de enero de 2018, dentro de los cuales se encontraba el señor VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE, en adelante el impugnante, respecto de quien se determinó podía ser rotado a la Unidad de Admisión, Registros Médicos, Referencias y Contrareferencias, justificando dicha decisión en la necesidad del servicio.
2. Mediante Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 27 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió rotar por estricta necesidad de servicio, a partir del 3 de enero de 2018, al impugnante, de acuerdo al siguiente detalle:

SERVIDOR	ÁREA DE ORIGEN	ÁREA DE DESTINO
VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE (Área de Pasajes)	UNIDAD DE ADQUISICIONES, INGENIERIA HOSPITALARIA Y SERVICIOS (Área de Pasajes)	UNIDAD DE ADMISIÓN, REGISTROS MÉDICOS, REFERENCIAS Y CONTRAREFERENCIAS

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 8 de enero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 8 de enero de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, solicitando se declare su nulidad y se ordene su restitución en su área de origen, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el deber de motivación, toda vez que no se ha sustentado cuál es la necesidad del servicio.
- (ii) Al disponerse su rotación no se ha tenido en consideración el nivel de Profesional que ostenta.

4. Con escrito presentado el 9 de febrero de 2018, el impugnante solicitó se dicte una medida cautelar innovativa contra la Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, con la finalidad que sus efectos queden suspendidos, manifestando que el citado acto habría incurrido en causales de nulidad.

Sin embargo, a través de la Resolución de Dirección de Red N° 33-DR-RATU-ESSALUD-2018, del 16 de febrero de 2018, la Dirección de la Entidad declaró infundada la medida cautelar invocada.

5. Con Carta N° 766-DR-RATU-ESSALUD-2018, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

6. Mediante Oficios N° 011194 y 011195-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el

---

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
13. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Sobre el *ius variandi* del empleador

14. El artículo 9º del TUO establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.
15. En aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*<sup>9</sup>, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO<sup>10</sup>, al calificarse como acto de hostilidad el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.

16. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquel. De esta manera, como se ha señalado, *“no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerla configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando paro que cese la hostilidad o dándose por despido y demandando el pago de una indemnización)”*<sup>11</sup>.
17. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez.

#### Sobre el desplazamiento de personal en la Entidad

18. Al respecto, es necesario precisar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99, del 21 de junio de 1999, se resolvió aprobar el Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud. El reglamento en mención dispuso, con relación al desplazamiento de personal, lo siguiente:

*“Artículo 81º.- Los desplazamientos del personal con contrato de trabajo a plazo indeterminado serán los siguientes:*

- a) Desplazamiento Permanente.*
- b) Permuta*

<sup>9</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral Peruano. Segunda Edición, ARA Editores, Lima, 2006, p. 433

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**“Artículo 30º.-** Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio”.

<sup>11</sup> Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

c) *Desplazamiento Temporal. Por el lapso máximo de un ejercicio presupuestal, con indicación expresa de la fecha de inicio y de término.*

d) *Rotación.*

e) *Designación.*

f) *Encargo.*

g) *Comisión de Servicios.*

*Los desplazamientos se aprobarán por resolución*

*(...)*

*Artículo 84º.- La rotación se produce por necesidad del servicio dentro del mismo centro de trabajo. Requiere la autorización del Jefe del Órgano Desconcentrado”.*

19. Respecto al desplazamiento de personal de la Entidad, es del caso mencionar también que, mediante Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD2014, del 16 de mayo de 2014, la Entidad aprobó la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014 “Normas sobre desplazamiento de personal”, la cual establece, en relación a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que:

*“Rotación: Consiste en la reubicación del servidor al interior de la sede central u órgano desconcentrado o entre estos, para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, puede ser temporal o permanente. Se efectúa por determinación institucional cuando es dentro del lugar habitual de trabajo y residencia o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.*

20. De manera que la rotación de un trabajador bajo el régimen de la actividad privada, como el impugnante, según lo regulado por la Entidad, debe observar lo siguiente:

- (i) Se realiza por necesidad del servicio.  
(ii) Se puede realizar dentro del mismo centro de trabajo y fuera del mismo, en este último caso será necesario el consentimiento del servidor.  
(iii) Requiere la autorización del Jefe del Órgano Desconcentrado de la Entidad.

21. Recordemos que los actos de la administración pública se deben sujetar al principio de legalidad<sup>12</sup>, y por lo tanto, deben actuar con respeto a la Constitución,

<sup>12</sup>Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311 que establece un plazo de sesenta (60) días para la entrada en vigencia de la citada modificatoria.

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Ley y el Derecho. Ello implica que toda entidad pública está obligada a acatar las disposiciones legales que reconozca nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, incluyendo aquellas disposiciones que se emitan dentro del ejercicio de su poder de dirección, y las facultades de independencia administrativa y funcional que se le otorgan, toda vez que las mismas constituyen normas de segundo grado pertenecientes a la cuarta categoría de nuestro ordenamiento jurídico, al establecer disposiciones dentro del rango jerárquico intrainstitucional, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC<sup>13</sup>.

22. Por ello, la Entidad no se encontraría en la obligación de atender positivamente aquellas solicitudes de rotación que no cumplan con las exigencias prescritas en la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>13</sup>Fundamento 61 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC:

*“La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:*

*a) Las categorías*

*Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.*

*Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).*

*b) Los grados*

*Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etc.)*

*En nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y sus subsecuentes grados:*

*(...)*

**Cuarta categoría**

*Las resoluciones.*

*1er. grado:*

*Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).*

*2do. y demás grados descendentes:*

*Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional*

*(...)”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre el desplazamiento del impugnante

23. En virtud a lo antes expuesto, corresponde que esta Sala verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral precedente.
24. En el presente caso, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, mediante Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, la Dirección de la Entidad dispuso el desplazamiento por la modalidad de rotación del impugnante, de la Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios a la Unidad de Admisión, Registros Médicos, Referencias y Contrareferencias de la Red Asistencial Tumbes.
25. Ahora bien, en el mencionado acto administrativo la Entidad sustentó la necesidad de servicio tomando en consideración lo expuesto en el Acta de Reunión Extraordinaria, del 14 de diciembre de 2017, a través del cual la Dirección de la Red Asistencial Tumbes y sus diversas jefaturas acordaron la rotación de personal, precisando, entre otros argumentos, los siguientes:
- (i) *“El Director de la Red (...) requiere realizar rotación de personal, ante la situación que la secretaria de su despacho solo atiende hasta las 15:00 horas, mientras que el resto de la administración continua laborando hasta las 17:00 horas y por ende quedan acciones pendientes de culminar, por tanto se deberá redistribuir al personal para poder dar un servicio de atención hasta las 17:00 horas tanto al público como a las áreas administrativas de nuestra Red Asistencial”.*
  - (ii) *“El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica que existe personal que realmente requiere ser rotado, por cuanto viene realizando actividades no acordes con su línea de carrera o formación profesional (...)”.*
  - (iii) *“El Jefe de la Unidad de Planificación, Calidad y Recursos Médicos (...) plantea que se realicen algunas propuestas de rotación, para que luego evaluarlos acorde a su formación profesional y contratos existentes con nuestra Institución, y de ser factibles se puedan ver otras áreas que también tiene problemas de personal.” (El subrayado es nuestro).*
26. Hay que recordar que la necesidad institucional que motiva los desplazamientos de los servidores, *“se encuentra plenamente relacionada con la operatividad del servicio público prestado por la entidad, sea para suplir algunas deficiencias o para*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*contribuir con la mejora del servicio [civil]*<sup>14</sup>. De tal manera, se aprecia que la rotación del impugnante tiene por objeto precisamente esta última finalidad, que es la de mejorar el servicio público que presta la Entidad, la que es considerada como una justificación válida en la medida que coadyuvará a optimizar las prestaciones estatales.

27. Respecto a los otros dos requisitos especificados en el numeral 20 de la presente resolución, se advierte que la rotación del impugnante se produce dentro de la misma área geográfica donde se encontraba laborando, y además, que cuenta con la anuencia de los órganos superiores de los cuales dependía. Cabe indicar también que estos dos requisitos no han sido cuestionados por el impugnante.
28. En ese contexto, la Entidad ha emitido la Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017 respetando el principio de legalidad, cumpliendo con cada uno de los requisitos contenidos en la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014.

#### Sobre los argumentos del recurso de apelación del impugnante

29. Por un lado, el impugnante afirma que no existe una debida motivación para disponer a su rotación interna, sin embargo, ello es contradicho con el análisis efectuado en la presente resolución en los numerales 23 al 28, en los cuales esta Sala concluye que se cumplieron los requisitos para proceder a la rotación del impugnante, ahondando en el análisis de la necesidad del servicio, con lo que se acredita que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado.
30. Asimismo, el impugnante manifiesta que al disponerse su rotación no se ha tomado en consideración su nivel de Profesional; no obstante, de la evaluación de la Resolución de Dirección de Red N° 194-DR-RATU-ESSALUD-2017 se advierte que con su rotación el impugnante ha mantenido su nivel, lo cual se evidencia de su Informe Escalonario de fecha 29 de enero de 2018, en donde se advierte que mantiene su nivel de Profesional.
31. Por todo ello, esta Sala concluye que no se ha cometido arbitrariedad alguna en la rotación del impugnante, por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

<sup>14</sup> NAVARRETE MALDONADO, Alejandro. Modalidades de desplazamiento en el Servicio Civil: Alcances, características y requisitos. En: Soluciones Laborales. N° 94, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 111.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE contra la Resolución de Dirección de Red Nº 194-DR-RATU-ESSALUD-2017, del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

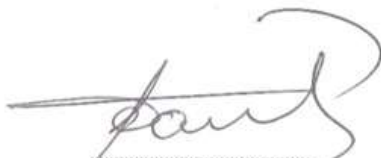
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR RAUL RODRIGUEZ ZARATE y a la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Red Asistencial Tumbes del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A9/CP2